

En virtud de ello, solicita se conceda el amparo a las prerrogativas fundamentales al mérito, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, el acceso a cargos públicos y a la libre escogencia de profesión u oficio.

Se atiendan sus pretensiones antes de que se finalice el proceso de inscripción al concurso de méritos 1496 de 2020 - CORPONOR, modalidad abierto.

Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL revisar exhaustivamente la planta de personal reportada en la Resolución de N° 355 del 18 de marzo de 2019 manual de funciones de Corponor, y determine los cargos provistos por personal distinto a funcionarios de carrera administrativa a través de concurso de mérito

Se ORDENE a CORPONOR reportar la totalidad de los cargos provistos por personal distinto a funcionarios de carrera administrativa a través de concurso de mérito.

Se ORDENE a la CNSC y a CORPONOR ofertar e incluir en el concurso de méritos 1496 de 2020- CORPONOR, los cargos provistos por personal distinto a funcionarios de carrera administrativa a través de concurso de mérito.

Solicita se informe ante qué entidad acudir en estos casos de vulneraciones a derechos por parte de Corporaciones Autónomas, ya que los entes de control alegan reiterativamente que no es de su competencia.

Así las cosas, atendiendo que la demanda de tutela cumple con los requisitos de ley, se dispone:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda de tutela instaurada por la señora YURLEY MALDONADO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL.

2º.- De otra parte, en aras a integrar el contradictorio en debida forma, por tener interés en las resultas de la decisión que eventualmente se adopte, se dispone **VINCULAR** al presente trámite a las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria 1496 de 2020- CORPONOR.

3º.- Para **NOTIFICAR** a las personas que se crean con derecho, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en FORMA INMEDIATA publique en la página web la admisión de la presente acción de tutela junto con el libelo demandatorio**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación.**

4º.- **CORRER TRASLADO** del libelo demandatorio y sus anexos a las entidades convocadas al presente trámite, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a la pretensión de la parte demandante.

5º.- DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL

5.1. La accionante reclama como medida provisional la suspensión del proceso de inscripción al concurso de méritos **1496 de 2020** mediante el cual se convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR hasta tanto no se reporte en su totalidad dichos empleos y sea efectivamente verificado por la CNSC y estos sean

ofertados mediante esta convocatoria pública, en aras de impedir se configure el inminente perjuicio irremediable.

5.2. De las manifestaciones del libelo demandatorio, advierte el despacho que para este momento no se encuentran demostrados los presupuestos de urgencia y necesidad a que hace alusión el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues del escrito tutelar no se advierte la causación de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales de forma grave e inminente, que amerite la suspensión del concurso de méritos, más aún cuando el cuestionamiento recae sobre acto administrativo que determina los cargos que salen a concurso, sobre el cual, la actora apenas tiene la expectativa de inscribirse.

5.3. Por tal motivo, el despacho considera que **NO es viable acceder a la medida provisional** solicitada por la accionante, en cuanto tiene que ver con la suspensión del proceso de inscripción, de la **convocatoria 1496 de 2020**-Coporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, al no colegirse claramente que se amerita la protección inmediata y urgente de los derechos invocados; y por ende, que se torne procedente la medida, cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de amparo constitucional.

5.4. En sentencia T-103 de 2018, la Corte Constitucional señaló que: *La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

5.5. En consecuencia, de conformidad con el análisis del caso en estudio, **NO se accederá a la solicitud de medida provisional relacionada con la** suspensión del proceso de inscripción, de la **convocatoria 1496 de 2020**-Coporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, al no verificarse la afectación grave de los derechos fundamentales invocados, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues corresponde, objetivamente comprobar la afectación de los derechos rogados. Tampoco se acreditan los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida solicitada ante la amenaza de un peligro inminente que amerite brindar protección inmediata, máxime el corto período de tiempo que tiene el despacho para fallar la presente acción constitucional.

6º.- **NOTIFICAR** a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

Las demás que surjan de las anteriores.

Notifíquese y cúmplase

El juez,



FERNANDO GONZÁLEZ OLAVE